

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 001 2018 00337 02

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

AUTO NÚMERO 203

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 241 dictado en audiencia pública del día 27 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del ejecutivo laboral adelantado por **JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN** contra **EMCALI EICE ESP**, con radicado número **760013105 001 2018 00337 02**, sino fuera por las consideraciones que a continuación se vierten. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de noviembre de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 76**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del ejecutante son las siguientes *-Pág. 8-9, archivo 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI295, expediente virtual-*:

(...)

III. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. JOSE RAUL CASTILLO RINCON y en contra de EMCALI EICE., representada por su Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de **siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos mcte** (\$7.373.977.00). por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE. a favor del Sr. JOSE RAUL CASTILLO RINCON, resultado de la liquidación de la sentencia de primera instancia No. 081 proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-05-001-2008-00345-00, fechada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), mediante el cual se concedieron la pretensiones impetradas; sentencia complementada por la No. 081 proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-05-001-2008-00345-00, fechada el veintidós (22) de junio del dos mil once (2011), mediante el cual se concedió la indexación a las pretensiones impetradas y sentencia confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 55, fechada el ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

- 1.2.- Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) fecha del pago parcial de la obligación originada en la sentencia de la sentencia de primera instancia No. 081 proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-05-001-2008-00345-00, fechada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), mediante el cual se concedieron la pretensiones impetradas; sentencia complementada por la No. 081 proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso con radicación No. 76001-31-05-001-2008-00345-00, fechada el veintidós (22) de junio del dos mil once (2011), mediante el cual se concedió la indexación a las pretensiones impetradas y sentencia confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 55, fechada el ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

(...)

2. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales conforme a poder que reposa en el expediente.
3. Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP., a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20 %) del valor adeudado por la ejecutada.

(...)

Como fundamento fáctico señaló el ejecutante que, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia el 31 de mayo de 2011, complementada el 22 de junio de ese año, mediante las cuales se concedieron las pretensiones impetradas en proceso ordinario laboral adelantado contra EMCALI EICE ESP, decisión confirmada por el Tribunal Superior mediante sentencia del 08 de marzo de 2012.

Agrega que, el 17 de abril de 2013 solicitó a la ejecutada el cumplimiento de los fallos, frente a lo cual EMCALI EICE ESP por acto administrativo del 04 de junio de 2013, procedió a reconocer la suma de \$205.086.511 por salarios y prestaciones y \$17.894.835 por indexación, para un total de \$222.981.346, cuando lo adeudado por tales conceptos debidamente indexados ascendía a la suma de \$230.355.323.

EMCALI EICE ESP, a través de su apoderado judicial se pronunció frente a los hechos de la demanda ejecutiva, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones que denominó: *“prescripción, pago total de la obligación, compensación, inexistencia de la obligación, inembargabilidad de los dineros de EMCALI EICE ESP y la innominada”* (Págs. 232 a 242, ib.)

El apoderado judicial de la parte ejecutante formuló el día 14 de diciembre de 2018 incidente de nulidad a efecto de que se le tuviera por no contestada la demanda a la ejecutada EMCALI EICE ESP (Págs. 273-277, ib.), mismo que fue rechazado por la *A quo* a través del auto 524 del 07 de marzo de 2019 (Págs. 287-288), decisión confirmada en apelación por esta Corporación mediante auto interlocutorio 749 del 18 de septiembre de 2020 - *03CuadTribunalElectronico20210118FI11-*.

Ahora bien, se tiene que, el título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 081 del 31 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali (Págs. 26-33 ib.), mediante la cual, se dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas oportunamente por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E., representada legalmente por el señor Eduardo José Victoria Ruiz, o quien haga sus veces, a **REINTEGRAR** al señor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, al cargo OPERADOR DE RED TELEFONOS que ejercía para Junio 5 de 2007, en las mismas condiciones laborales, cuya orden se impone a la demandada; así mismo, se le condena al pago de salarios dejados de percibir desde aquella fecha hasta cuando se haga efectivo su reintegro, con los incrementos legales y/o convencionales, teniendo en cuenta que el salario básico devengado por el actor para cuando fue despedido era \$1.675.500, lo mismo que las prestaciones sociales causadas durante ese lapso, conforme lo prevé el Art.60 de la C. C. de T.

TERCERO: DECLARAR sin solución de continuidad la prestación de servicios del actor inferida desde el 05 de Junio de 2007 hasta cuando se haga efectivo su

reintegro. Consecuente con lo anterior, se impondrá a la demandada además, en firme esta providencia, el pago de los aportes al ISS por los riesgos IVM correspondientes al período en que permaneció cesante por la ilegítima terminación de su contrato.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada para que descuenta de los salarios y prestaciones adeudados al actor, los valores pagados por cesantías al término del contrato.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense. Fijese como Agencias en Derecho Doce Salarios mínimos legales Mensuales Vigentes (\$6.427.200,00) -Ar. 19 Ley 1393/2010-

(...)

Decisión complementada a través de la "sentencia complementaria" 081 del 22 de junio de 2011 (Págs. 38-41), así:

(...)

PRIMERO: ADICIONESE la Sentencia No. 081 del 31 de Mayo de 2.011, proferida dentro del proceso ordinario laboral de Primera instancia formulado por el señor JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, en la forma y términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE CONDENA a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E.**, representada legalmente por el señor Eduardo José Victoria Ruiz, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante señor **JOSE RAUL CASTILLO RINCON**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, la INDEXACIÓN de las sumas de dinero reconocidas y ordenadas pagar por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha de despido, esto es desde el 05 de junio de 2007, con los incrementos legales y/o convencionales, así como también las prestaciones sociales causadas durante ese lapso, conforme al Índice de Precios que certifique el Departamento Administrativo de Estadística DANE, desde la fecha de su causación y hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas.-

(...)

Y confirmada por vía de apelación por esta Corporación a través de la sentencia 55 del 08 de marzo de 2012 (Págs. 44-54, ib.), en la que se resolvió:

(...)

1.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 31 de mayo de 2011, complementada por sentencia del 21 de junio del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

2.- **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

(...)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia por providencia del 30 de octubre de 2012 (Pág. 61), resolvió:

Radicación No. 57804
Acta No. 39
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).
Referencia Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP. Vs. José Raúl Castillo Rincón.

Por falta de sustentación oportuna del recurso, se declara desierto.

Impóngase la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor **JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCÍA**, apoderado de la parte recurrente **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, según lo establecido por el inciso 3°, artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Como no queda actuación pendiente, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Como se estableció en líneas precedentes, la parte ejecutante el día 22 de junio de 2018 presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, al considerar que EMCALI EICE ESP no le canceló la totalidad de lo ordenado en la sentencia hoy base del recaudo, en virtud de lo cual, el Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 2002 del 03 de julio de 2018 (Págs. 226-227, ib.), libró mandamiento de pago en favor del señor JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN y en contra de EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos:

(...)

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSE RAUL CASTILLO RINCON y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos:

- A) Por la diferencia que resulte a favor del actor entre las acreencias laborales ordenadas en sentencia No.081 del 31 de Mayo de 2011 y su complementaria del 22 de junio de 2011 y el valor cancelado por la entidad ejecutada por iguales conceptos.
- B) Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

En dicha providencia se abstuvo la *A quo* de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, al considerar que el título ejecutivo base del recaudo no ordenó el pago de los mismos.

La parte ejecutada, dentro del término legal se pronunció frente al auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo, formulando excepciones, entre ellas la de prescripción, última respecto de la cual, la juez de instancia por auto 241 del 27 de enero de 2022, hoy objeto de alzada, dispuso:

(...)

AUTO INT. No. 241: RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada por la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. TERCERO: ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.**

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que "...los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los

demás...” (el SMLMV para el año 2018, fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva era de $\$781.242 \times 20 = \$15.624.840$), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios **“proferidos en primera instancia”**, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en **“única instancia”**.

Ahora bien, verificada tanto la demanda ejecutiva laboral como el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de **“La suma de siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos mcte (\$7.373.977), por concepto de mayor valor adeudado por EMCALI EICE a favor del Sr. JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN...”**, más las costas del proceso. Recordemos que, la A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

Lo anterior, se corrobora en el acápite de cuantía de la demanda ejecutiva, en donde expresamente se señaló:

(...)

VIII.- CUANTÍA

La cuantía, la estimo en la suma de **siete millones trescientos setenta y tres mil novecientos setenta y siete pesos mcte (\$7.373.977.00)**.

La estimación, como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

(...)

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso si se incluyeran los intereses moratorios no ordenados, cuantía que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$15.624.840 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de "única instancia", en donde, no existe la doble instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

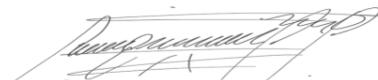
PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 241 dictado en audiencia pública del día 27 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la ejecutada dentro del ejecutivo laboral adelantado por **JOSÉ RAÚL CASTILLO RINCÓN** contra **EMCALI EICE ESP**, con radicado número **760013105 001 2018 00337 02**.

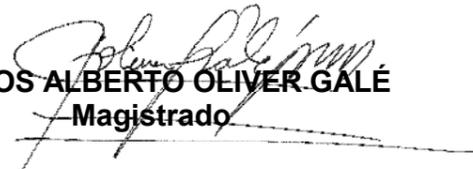
SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7fbc17c24005df043ceefd697b3103a1ee55c910df11b2b61d26634b6363e4**
Documento generado en 09/03/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2021 00136 02**

AUTO NÚMERO 205

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 748 del 03 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA** contra **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **003 2021 00136 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 diciembre de 2022, celebrada como consta en el Acta No **79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 170 del 29 de junio de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la demandante. Condenó en costas a Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 445 del 19 de noviembre de 2021, en sus resolutiveos segundo y tercero ordenando al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

RESUELVE:	
<p>PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:</p> <p>I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.</p> <p>II. CONDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.</p> <p>III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA.</p>	<p>ORDINARIO DE ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA V.S. PORVENIR S.A. Y OTRO RADICACIÓN: 76001 31 05 003 2021 00136 02</p> <p>SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.</p> <p>TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.</p> <p>CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.</p>

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 748 del 03 de mayo de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$4'000.000 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$5'000.000 así:

en Derecho para los fines de la regla Siete del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.445 del 19/11/2021, y mediante la cual **MODIFICA EL NUMERAL 2º. Y 3º.** De la Sentencia No.170 del 29/06/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se procede a efectuar la liquidación de las costas de Primera y Segunda Instancia.

A.- A FAVOR DE LA DEMANDANTE **ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA **PORVENIR S.A.** y a FAVOR DE LA DEMANDANTE **ADRIANA CONSTANZA CABRERA PANTOJA**

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 748 del 03 de mayo de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1006 de 31 de mayo de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado (a) de Colpensiones se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el apoderado (a) de PORVENIR S.A., reitera los argumentos de alzada y solicita se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, la parte actora alega de conclusión, señalando que, es evidente que los demandados deben hacerse acreedores del pago de las costas procesales, teniendo en cuenta que estos fueron vencidos en juicio no solo en primera instancia, sino también en segunda instancia como consecuencia de interponer recurso de apelación contra la sentencia y haber sido negado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así las cosas, solicita se amparen sus derechos y se confirme el Auto Interlocutorio No. 748 del 03 de mayo de 2022 donde se aprueban y se liquidan las costas procesales, en toda su integralidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 4'000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1° para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 20 de abril de 2021, admitida mediante auto número 834 del 21 de abril de 2021, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 29 de junio de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 17 de enero de 2022.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$4'000.000 por agencias en derecho, imponiéndose las mismas en dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a \$2.000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad a las diferentes etapas procesales.

Por tanto, se disminuirá la fijación judicial de las agencias en derecho en primera instancia a \$ 2'000.000, en relación con la actuación de las partes.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio auto interlocutorio **No. 748 del 03 de mayo de 2022**, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$ 2'000.000, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'000.000, en un total de \$ 3'000.000 a cargo de la pasiva impugnante y en favor del demandante.

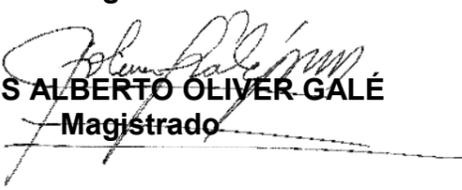
SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b52d95c7946e5a14917cfd44a2d48cb329ae7d3645b32fd262f46a10cbc307c9

Documento generado en 09/03/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADELFO GONZÁLEZ OSORIO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00173 02**

AUTO NÚMERO 202

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 649 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **ADELFO GONZÁLEZ OSORIO** contra **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **005 2019 00173 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 diciembre de 2022, celebrada como consta en el Acta No **79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 187 del 19 de julio de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de **ADELFO GONZÁLEZ OSORIO** al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados, y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Condenó en Costas a Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 448 del 19 de noviembre de 2021, en sus resolivos segundo y tercero ordenando al Fondo de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ADELFO GONZÁLEZ OSORIO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ADELFO GONZÁLEZ OSORIO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

RESUELVE:	
<p>PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:</p> <p>I. ORDENAR al Fondo de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante ADELFO GONZÁLEZ OSORIO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.</p> <p>II. CONDENAR a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el</p> <p><small>M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO 15</small></p>	<p>artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante ADELFO GONZÁLEZ OSORIO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.</p> <p>III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante ADELFO GONZÁLEZ OSORIO</p> <p>SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.</p> <p>TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES apelantes infructuosas y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.</p> <p>CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el BIR de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.</p>

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 649 del 11 de marzo de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$3'634.104 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$4'634.104 así:

del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 448 del 19 de noviembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien MODIFICAN la sentencia No. 187 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a PORVENIR S.A.	\$3.634.104.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$5.634.104.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$4.634.104.00) a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte actora.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 649 del 11 de marzo de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que

se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 2711 del 26 de septiembre de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. Sin embargo, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$3'634.104, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el

juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:	
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.	
En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019, admitida mediante auto número 439 del 19 de marzo de 2019, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 19 de julio de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 16 de diciembre de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'634.104 por agencias en derecho, imponiéndose la disminución de las mismas en 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, equivalentes a

\$2'000.000. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad a las etapas procesales surtidas.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio auto interlocutorio **No. 649 del 11 de marzo de 2022**, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$ 2'000.000, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho así, a favor de la demandante:

- A cargo de PORVENIR S.A. por la primera instancia, \$ 2'000.000.
- A cargo de PORVENIR S.A. por la segunda instancia, \$ 1'000.000
- A cargo de COLPENSIONES por la segunda instancia, \$ 1'000.000

Para un gran total por CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 4'000.000) a favor de la demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580bd96c610ae4b93a605dad1ad308b3b880fe0faaea52451c7341811b3e85b4

Documento generado en 09/03/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAVIER CORTAVARRIA CAMPO
VS. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00312 02

AUTO NÚMERO 199

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 658 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JAVIER CORTAVARRIA CAMPO** contra **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **005 2019 00312 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 03 febrero de 2023, celebrada como consta en el Acta No 06.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 245 del 04 de diciembre de 2020, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de JAVIER CORTAVARRIA CAMPO al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o

por los gastos de administración. Condenó en costas a Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a **4** salarios mínimos mensuales legales para la época.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 108 del 26 de marzo de 2021, en sus resolivos segundo y tercero ordenando al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante JAVIER CORTAVARRIA CAMPO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A., a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante JAVIER CORTAVARRIA CAMPO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada, ordenó costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, e impuso las agencias en derecho en cuantía de \$1'000.000 a cargo de cada una.

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante **JAVIER CORTAVARRIA CAMPO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante **JAVIER CORTAVARRIA CAMPO**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

S.F. No. 00000000000000000000

14

ORDINARIO DE JAVIER CORTAVARRIA CAMPO V.S. PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001 31 05 005 2019 00312 02

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante **JAVIER CORTAVARRIA CAMPO**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 658 del 11 de marzo de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.** (\$3'231.212 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$4'231.212 así:

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 108 del 26 de marzo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien **MODIFICA Y CONFIRMA** la sentencia No. 245 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR SA y a favor de la parte actora	\$3.231.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a COLPENSIONES y PORVENIR SA y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$5.231.212.00

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.231.212.00) a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, y a favor de la parte actora.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 658 del 11 de marzo de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 188 del 30 de enero de 2023, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado (a) de Colpensiones se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el apoderado (a) de PORVENIR S.A., reitera los argumentos de alzada y solicita se revoque el auto 658 por medio del cual se aprueban las costas proferido por el juzgado 05 laboral del circuito de Cali, el 13 de mayo del 2022 del 2021, para que en su lugar, se liquiden según lo dispuesto en el

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 517 de marzo del 2022 y, en consecuencia, se imponga por dicho concepto un monto inferior al ordenado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$3'231.212 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en

cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen

*en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.***” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda, fue presentada el 29 de mayo de 2019, admitida mediante auto número 1325 del 14 de junio de 2019, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2020.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 25 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'231.212 por agencias en derecho, imponiéndose la disminución de las mismas a 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a \$2'633.409. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan

complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.

Por tanto, se disminuirá la fijación judicial de las agencias en derecho en primera instancia a \$2'633.409, en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio auto interlocutorio **No. 658 del 11 de marzo de 2022**, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$2'633.409, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'000.000, en un total de \$3'633.409 a cargo de la pasiva impugnante y en favor del demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para

consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c023dc6008fa8852c5dc9c68b51be6a99b37ab5aae0ee230ea1c80436dab05bd

Documento generado en 09/03/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS
VS. PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00088 02

AUTO NÚMERO 200

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1433 del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS** contra **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **005 2020 00088 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 enero de 2023, celebrada como consta en el Acta No 01, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 148 del 21 de junio de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez,

sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración. Condenó en costas a Porvenir S.A. fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales para la época.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 318 del 10 de septiembre de 2021, en sus resolutiveivos segundo y tercero ordenando al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada, ordenó costas a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, e impuso las agencias en derecho en cuantía de \$1'000.000 a cargo de cada una.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones y **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS**.

como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a y **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, si impone cargos adicionales a la afiliada demandante **ANA BETTY MELLIZO VILLEGAS**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1433 del 31 de mayo de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$3'634.104 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$4'634.104 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS- *sic*) así:

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 318 del 10 de septiembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien MODIFICAN la sentencia No. 148 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.634.104.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo COLPENSIONES Y PORVENIR S.A Y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$5.634.104.00

SON: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS**

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1433 del 31 de mayo de 2022, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 2931 del 10 de octubre de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado (a) de Colpensiones se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el apoderado (a) de PORVENIR S.A., reitera los argumentos de alzada y solicita se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de su representada, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$3'634.104 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes***

y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2020, admitida mediante auto número 612 del 06 de marzo de 2020, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 21 de junio de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación junto con COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 05 de octubre de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta desproporcionada la suma de \$3'634.104 por agencias en derecho, imponiéndose la fijación de las mismas en 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$2.725.578. Todo porque se está ante un proceso cuyas diligencias y actividades para los apoderados por la frecuencia y recurrencia, le restan complejidad y las etapas procesales surtidas fueron iguales para las codemandadas.

Por tanto, se disminuirá la fijación judicial de las agencias en derecho en primera instancia a \$ 2'725.578 a cargo de PORVENIR, quien las impugró.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio auto interlocutorio **No. 1433 del 31 de mayo de 2022**, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. se tasan en \$2'725.578, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

- Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., ascienden a la suma de **\$2.725.578**.
- Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., ascienden a la suma de **\$1.000.000**.
- Agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, ascienden a la suma de **\$1.000.000**.

Para un gran total de \$4'725.578, en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación de PORVENIR. S.A.

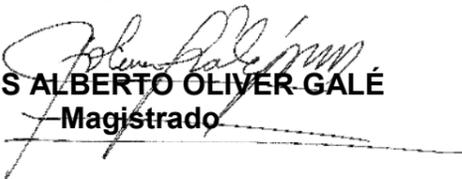
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1faffbc7968ade058bd900d602502c2c95401d45a6692409f7ab6a8ff11938c

Documento generado en 09/03/2023 04:43:46 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: JIMMY PUENTES TIMARAN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00053 01

Cali, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

AUTO NÚMERO 201

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2576 dictado en audiencia pública oral del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 018 2020 00053 01, siendo ejecutante JIMMY PUENTES TIMARAN, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de junio de 2022**, celebrada como consta en el **Acta No 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos (fl. 1):

En mi calidad de apoderada judicial de **JIMMY PUENTES JIMARAN**, demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, sírvase adelantar el **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la condena impuesta por su digno despacho, la cual fue modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Además de lo anterior, solicito se **CONDENE** al pago de **COSTAS** procesales que se causen dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1328 del 27 de julio de 2020 (*expediente virtual, archivo 07AutoOrdenaLibrarMandamientoPago*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

(...)

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a favor del (la) señor (a) **JIMMY PUENTES TIMARAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.905, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$90.156.048=)**, por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causado desde el **01 de marzo de 2014 al 31 de julio de 2017**, y se debe descontar los aportes en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a la fecha antes señalada, esto es, 01 de agosto de 2017 y hasta cuando acredite el pago, en cuantía de \$2.242.399,46., con los incrementos legales y sobre la base de 13 mesadas anuales.
- c) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de mayo de 2016** y hasta el momento que se realice el pago efectivo de la obligación, sobre el retroactivo pensional adeudado.

(...)

Notificada la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó "*pago parcial de la obligación; otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta; y buena fe de Colpensiones*" -expediente virtual, archivo 12ExcepcionesColpensiones-, de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 1386 del 24 de mayo de 2021.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allegado al juzgado de conocimiento -*expediente virtual, archivo: 10ParteActoraPoneConocimientoResolucion*-, aportó la Resolución SUB 155740 del 21 de julio de 2020, mediante la cual Colpensiones, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el 21 de julio de 2017 modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORA** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ especial por alto riesgo a favor del (a) señor (a) **PUENTES TIMARAN JIMMY**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2014 = \$1,915,897

Valor mesada 2015 = \$1.986.019

Valor mesada 2016 = \$2.120.472

Valor mesada 2017 = \$2.242.399

Valor mesada 2018 = \$2.334.114

Valor mesada 2019 = \$2.408.338

Valor mesada 2020 = \$2.499.855

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	85,620,392.00
Mesadas Adicionales	6,984,850.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	61,967,997.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	20,374,400.00
Pagos ordenados Sentencia	90,156,048.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	224,354,887.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de CALI CL 47C NORTE 3N 09 AVENIDA TERCERA NORTE.

En virtud de lo anterior, señala que, la ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial, en tanto que, no pagó debidamente los valores ordenados en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues según su cálculo los mismos ascienden a la suma de **\$120.833.847**, mientras que Colpensiones solo canceló por este concepto **\$61.967.997**, evidenciándose una diferencia de **\$58.865.850**, por lo que, pide se continúe el proceso por este guarismo; aspecto que, reitera al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, solicitando se siga adelante con la ejecución *-expediente virtual, archivo: 19ContestaciónExcepciones-*.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por auto 2576 dictado en audiencia pública virtual del 17 de septiembre de 2021, resolvió las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en los siguientes términos:

(...)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL** propuesta por **COLPENSIONES**, por concepto de intereses moratorios sobre la pensión de vejez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las demás excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306**

y 442 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con lo adeudado por los intereses moratorios sobre la pensión de vejez de **JIMMY PUENTES TIRAMAN**, por valor de **\$36.231.631,17**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

QUINTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada. FÍJENSE las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.

(...)

Lo anterior, tras considerar la A quo, entre otras cosas que, la parte ejecutada efectuó un pago que se torna parcial, en tanto que, efectuadas las operaciones correspondientes, se obtienen intereses moratorios por **\$98.199.628,27**, existiendo una diferencia de **\$36.231.631,17**, frente a lo efectivamente pagado por Colpensiones por este concepto **-\$61.967.997-**. Veamos:

Total Mesadas Adeudadas	\$	185.261.150,01
Total Interes Moratorios Adeudados	\$	98.199.628,27
Total Costas Ordinario	\$	9.900.000,00
Total	\$	293.360.778,28
Total Interes Moratorios Pagados	\$	61.967.997,00
Valor Pendiente Adeudado	\$	36.231.631,27

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en cuanto a que, se ordenó continuar la ejecución por la suma de \$36.231.631, al considerar que, efectuando las operaciones matemáticas según documento que se aportó al despacho cuando se puso en conocimiento la resolución de pago parcial, los intereses moratorios liquidados con un interés corriente anual de 18,1200%, y de mora del 27,1800%, por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2016 y hasta el mes de julio de 2020, ascienden a la suma de **\$120.833.847** y, como quiera que Colpensiones pagó **\$61.967.997**, se adeuda la diferencia de **\$58.865.850**. Así las cosas, solicita se realice la operación aritmética correspondiente, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para que se corrija la liquidación y se continúe por los **\$58.865.850**.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 9 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 2576 del 17 de septiembre de 2021, que resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada, en cuanto a que, se declaró probada parcialmente la excepción de pago respecto de los intereses moratorios y, se continuó la ejecución por el saldo insoluto de \$36.231.631,17.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 151 del 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 335 del 25 de septiembre de 2019, además de las costas procesales.

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 151 del 21 de julio de 2017 (fls. 6-7 y audio), resolvió:

PRIMERO: DECLARA parcialmente **PROBADA** la excepción de **PRESCRICION** y no pordos los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del Señor **JIMMY PUENTES JIMARAN**, pensión especial de vejez a partir del 1 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$1.915.897 y ordenar el pago de retroactivo pensional entre el 1 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2017, la suma de \$90.430.401, a partir del 1 agosto de 2017 le corresponde una mesada de \$2.249.347, junto con la mesada adicional de diciembre y los reajustes legal. Esta pensión es incompatible con la pensión de vejez ordinaria, si le ha sido concedida al demandante en este evento, se deberá descontar del retroactivo autorizado por este despacho judicial, lo pagado a en los aportes del sistema de seguridad social y en salud.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** representado legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** o quien haga sus veces, al reconocimiento y Sig.

pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia judicial que hoy se profiere.

CUARTO: CONMINAR a COLPENSIONES, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 22 de abril de 1987 y el 28 de febrero de 2014, a la entidad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en costas en favor de la parte demandante. Tásense y líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del juzgado laboral del Circuito de Cali. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$90.000.000)**.

SEXTO: DE NO SER APELADA la respectiva providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por su parte, esta Sala, por sentencia 335 del 25 de setiembre de 2019 (fls. 3-5 y audio), dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR para **ACLARAR** el resolutive PRIMERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de señalar que no prospera la excepción de prescripción formulada por la demandada.

SEGUNDO: En consulta, **MODIFICAR** el resolutive SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, al señor JIMMY PUENTES TIMARÁN, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2017, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$90.156.048, y que la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2017 es de \$2.242.399,46, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

TERCERO: En apelación, **MODIFICAR** el resolutive TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 adeudados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al señor JIMMY PUENTES TIMARÁN, deben ser liquidados mes a mes entre el 21 de mayo de 2016 y la fecha efectiva del pago de la obligación, sobre el retroactivo pensional adeudado.

Con fundamento en las anteriores decisiones, la juez de instancia por auto interlocutorio 1328 del 27 de julio de 2020, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, a favor del (la) señor (a) **JIMMY PUENTES TIMARAN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.905, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$90.156.048=)**, por concepto de retroactivo de la pensión especial de vejez causado desde el **01 de marzo de 2014 al 31 de julio de 2017**, y se debe descontar los aportes en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad a la fecha antes señalada, esto es, 01 de agosto de 2017 y hasta cuando acredite el pago, en cuantía de \$2.242.399,46., con los incrementos legales y sobre la base de 13 mesadas anuales.
- c) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de mayo de 2016** y hasta el momento que se realice el pago efectivo de la obligación, sobre el retroactivo pensional adeudado.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al procesos ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento y, por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 442 regula lo atinente a las excepciones procedentes en el trámite ejecutivo, así:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las*

medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el presente asunto se alega como excepción la de pago, habiéndose verificado que los dineros reconocidos en Resolución SUB 155740 del 21 de julio de 2020, fueron incluidos en nómina de agosto a pagarse en septiembre de 2020, es decir, fueron cancelados con posterioridad al proveído que libró el mandamiento de pago ejecutivo -que data del 27 de julio de 2020-, motivo por el cual, no se pueden entender propiamente como un pago o pago parcial, sino que, se trata de un abono a la deuda verificable o deducible al momento de efectuarse la liquidación del crédito. Aclarado lo anterior, procede la Sala a continuación a verificar los puntos objeto de apelación.

INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la apelación de la parte ejecutante, relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que, en el presente asunto se libró mandamiento de pago por este concepto, a partir del 24 de mayo de 2016, los que se liquidarían hasta el momento efectivo del pago de la obligación, sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 01 de marzo de 2014.

Verificadas las providencias que conforman el título ejecutivo base del recaudo y el contenido de la Resolución SUB 155740 del 21 de julio de 2020, advierte la Sala que, la parte ejecutada pago las siguientes sumas:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	85,620,392.00
Mesadas Adicionales	6,984,850.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	61,967,997.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	20,374,400.00
Pagos ordenados Sentencia	90,156,048.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	224,354,887.00

Efectuado el cálculo respectivo de las mesadas, se tiene que, el valor correspondiente a la suma de **\$182.761.290** (**\$85.620.392 mesadas ordinarias**; **\$6.984.850 mesadas adicionales** y; **\$90.156.048 pago ordenado en sentencia**), liquidado y pagado por Colpensiones, corresponde a las mesadas causadas entre el **01 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2020**, como se observa a continuación:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,00	\$ 1.915.897,00	\$ 21.074.867,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.986.019,00	\$ 25.818.247,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.120.472,00	\$ 27.566.136,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.242.399,00	\$ 29.151.187,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.334.114,00	\$ 30.343.482,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.408.338,00	\$ 31.308.394,00
1/01/2020	31/07/2020	0,0161	7,00	\$ 2.499.855,00	\$ 17.498.985,00
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 01/03/2014 Y EL 30/06/2020					\$ 182.761.290,00

En el aludido acto administrativo, se dispuso que la prestación junto con el retroactivo, sería incluido en nómina de agosto de 2020, que se paga en septiembre de ese mismo año, de donde resulta que, la fecha de corte de los intereses sería el **31 de agosto de 2020** -la A quo los calcula al 01 de septiembre de 2020-.

En este orden de ideas, se tiene que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben liquidarse mes a mes, a partir del **24 de mayo de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2020** -fecha de inclusión en nómina-, sobre el retroactivo pensional causado entre el **01 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2020**.

Antes de efectuar el cálculo de los aludidos intereses, se evidencia que, en la liquidación de primera instancia no se tuvieron en cuenta los descuentos por salud, ello conforme a los principios de "solidaridad" y "sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, por lo que, estima la Sala que, al estar autorizados por la ley, previo a aplicar la fórmula para determinar los aludidos intereses, debe descontarse el 12% del valor de las mesadas pensionales ordinarias.

En tal sentido, se procede a efectuar en esta instancia el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de \$182.761.290, comprendido entre el **01 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2020**, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **18,29% anual** *-misma aplicada por la A quo -*, certificado por la Superintendencia Financiera para agosto de 2020, liquidados estos, mes a mes, por el periodo comprendido entre el **24 de mayo de 2016 y el 31 de agosto de 2020**, lo que arroja la suma de **\$111.714.360**, superior a la liquidada por la A quo (\$98.199.628,27), imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Así las cosas, al haberse acreditado un pago de **\$61.967.997** por la parte ejecutada por este rubro *-aspecto no controvertido-*, se tiene que, la diferencia insoluta por intereses moratorios asciende a la suma de **\$49.746.363**, y no los \$36.231.631,27, determinados por la juez de instancia, imponiéndose la modificación del numeral 3° del auto apelado, en el sentido de, establecer que se continúa con la ejecución por un saldo insoluto de intereses moratorios por **\$49.746.363**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo 3° del auto interlocutorio número 2576 del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ESTABLECER que, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto de intereses moratorios en la suma de **\$49.746.363**.

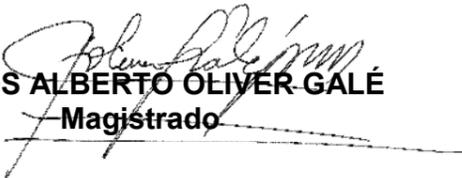
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**


**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

ANEXO

CUADRO LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO						
Expediente:	760013105 018 2020 00053 01	Demandante	JIMMY PUENTES TIMARAN			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:			
AÑO	MESADA		Deben mesadas hasta:			
2.014	\$1.915.897,00		Deben intereses de mora desde:			
2.015	\$1.986.019,00		Deben intereses de mora hasta:			
2.016	\$2.120.472,00					
2.017	\$2.242.399,00					
2.018	\$2.334.114,00					
2.019	\$2.408.338,00					
2.020	\$2.499.855,00					
			Deben intereses de mora hasta:			
INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interes aplicable	agosto de 2020					
Interés Corriente anual:	18,29%					
Interés de mora anual:	27,43500%					
Interés de mora mensual:	2,04085%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento del 12% salud	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas		mora	mora
1/03/2014	31/03/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JIMMY PUENRES TIMARAN VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00053 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/04/2014	30/04/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/05/2014	31/05/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/06/2014	30/06/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/07/2014	31/07/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/08/2014	31/08/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/09/2014	30/09/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/10/2014	31/10/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/11/2014	30/11/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.915.897,00	1.560	\$ 2.033.228,64
1/11/2014	30/11/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/12/2014	31/12/2014	1.915.897,00	1,00	\$ 1.915.897,00	\$ 1.685.989,36	1.560	\$ 1.789.241,21
1/01/2015	31/01/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/02/2015	28/02/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/03/2015	31/03/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/04/2015	30/04/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/05/2015	31/05/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/06/2015	30/06/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/07/2015	31/07/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/08/2015	31/08/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/09/2015	30/09/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/10/2015	31/10/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/11/2015	30/11/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/11/2015	30/11/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.986.019,00	1.560	\$ 2.107.644,99
1/12/2015	31/12/2015	1.986.019,00	1,00	\$ 1.986.019,00	\$ 1.747.696,72	1.560	\$ 1.854.727,59
1/01/2016	31/01/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.560	\$ 1.980.292,20
1/02/2016	29/02/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.560	\$ 1.980.292,20
1/03/2016	31/03/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.560	\$ 1.980.292,20
1/04/2016	30/04/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.560	\$ 1.980.292,20
1/05/2016	31/05/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.553	\$ 1.971.406,27
1/06/2016	30/06/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.523	\$ 1.933.323,73
1/07/2016	31/07/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.492	\$ 1.893.971,77
1/08/2016	31/08/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.461	\$ 1.854.619,81
1/09/2016	30/09/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.431	\$ 1.816.537,27
1/10/2016	31/10/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.400	\$ 1.777.185,30
1/11/2016	30/11/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.370	\$ 1.739.102,76
1/11/2016	30/11/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 2.120.472,00	1.370	\$ 1.976.253,14
1/12/2016	31/12/2016	2.120.472,00	1,00	\$ 2.120.472,00	\$ 1.866.015,36	1.339	\$ 1.699.750,80
1/01/2017	31/01/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.308	\$ 1.755.871,67
1/02/2017	28/02/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.280	\$ 1.718.284,20
1/03/2017	31/03/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.249	\$ 1.676.669,50
1/04/2017	30/04/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.219	\$ 1.636.397,22
1/05/2017	31/05/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.188	\$ 1.594.782,52
1/06/2017	30/06/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.158	\$ 1.554.510,24
1/07/2017	31/07/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.127	\$ 1.512.895,54
1/08/2017	31/08/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.096	\$ 1.471.280,85
1/09/2017	30/09/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.066	\$ 1.431.008,56
1/10/2017	31/10/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.035	\$ 1.389.393,86

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JIMMY PUENRES TIMARAN VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00053 01

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento del 12% salud	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas		mora	mora
1/11/2017	30/11/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	1.005	\$ 1.349.121,58
1/11/2017	30/11/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 2.242.399,00	1.005	\$ 1.533.092,70
1/12/2017	31/12/2017	2.242.399,00	1,00	\$ 2.242.399,00	\$ 1.973.311,12	974	\$ 1.307.506,88
1/01/2018	31/01/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	943	\$ 1.317.667,67
1/02/2018	28/02/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	915	\$ 1.278.542,87
1/03/2018	31/03/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	884	\$ 1.235.226,11
1/04/2018	30/04/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	854	\$ 1.193.306,67
1/05/2018	31/05/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	823	\$ 1.149.989,92
1/06/2018	30/06/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	793	\$ 1.108.070,48
1/07/2018	31/07/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	762	\$ 1.064.753,73
1/08/2018	31/08/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	731	\$ 1.021.436,98
1/09/2018	30/09/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	701	\$ 979.517,54
1/10/2018	31/10/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	670	\$ 936.200,79
1/11/2018	30/11/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	640	\$ 894.281,35
1/11/2018	30/11/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.334.114,00	640	\$ 1.016.228,81
1/12/2018	31/12/2018	2.334.114,00	1,00	\$ 2.334.114,00	\$ 2.054.020,32	609	\$ 850.964,60
1/01/2019	31/01/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	578	\$ 833.330,76
1/02/2019	28/02/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	550	\$ 792.961,79
1/03/2019	31/03/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	519	\$ 748.267,58
1/04/2019	30/04/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	489	\$ 705.015,12
1/05/2019	31/05/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	458	\$ 660.320,91
1/06/2019	30/06/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	428	\$ 617.068,45
1/07/2019	31/07/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	397	\$ 572.374,24
1/08/2019	31/08/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	366	\$ 527.680,03
1/09/2019	30/09/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	336	\$ 484.427,57
1/10/2019	31/10/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	305	\$ 439.733,36
1/11/2019	30/11/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	275	\$ 396.480,90
1/11/2019	30/11/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.408.338,00	275	\$ 450.546,47
1/12/2019	31/12/2019	2.408.338,00	1,00	\$ 2.408.338,00	\$ 2.119.337,44	244	\$ 351.786,69
1/01/2020	31/01/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	213	\$ 318.762,01
1/02/2020	29/02/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	184	\$ 275.362,49
1/03/2020	31/03/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	153	\$ 228.969,90
1/04/2020	30/04/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	123	\$ 184.073,84
1/05/2020	31/05/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	92	\$ 137.681,24
1/06/2020	30/06/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	62	\$ 92.785,19
1/07/2020	31/07/2020	2.499.855,00	1,00	\$ 2.499.855,00	\$ 2.199.872,40	31	\$ 46.392,59
		MESADAS		\$ 182.761.290,00		INTERESES CON DSCTO 12%	\$ 111.714.360

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc25868f3377bed3fb03a49c4d402a14cd72c60cece06d529b1dc38685fc6b4

Documento generado en 09/03/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS
VS. AMERICA DE CALI S.A. EN RELIQUIDACION
EL EQUIPO DEL PUEBLO
CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A.
ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION
CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA
RADICACIÓN: 760013105 005 2021 00041 01

En Cali a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se apresta a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio 671 de 29 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el cual se rechazó parcialmente la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No. **760013105 005 2021 00041 01** de JUAN EDUARDO CAICEDO VARGAS contra el club deportivo **AMERICA DE CALI S.A. EN RELIQUIDACION, EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION y CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA**. Resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 04**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 204

ANTECEDENTES

El demandante reclama a través de proceso ordinario laboral se ordene a los clubes deportivos **AMERICA DE CALI S.A. EN RELIQUIDACION, EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION y CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA**, el reconocimiento y pago al sistema de

seguridad social integral de los aportes, por los doce (12) años de servicios prestados, su liquidación o pago a COLPENSIONES o a un fondo de pensiones privado a elección del demandante, para que pueda reclamar o bien su pensión de vejez o, en su defecto, la indemnización sustitutiva de esta prestación económica.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de interlocutorio No. 348 de 25 de febrero de 2021, inadmitió la demanda ordinaria laboral promovida Juan Eduardo Caicedo Vargas contra el club deportivo AMERICA DE CALI S.A. EN RELIQUIDACION, EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION y CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA, por no aportar los certificados de existencia y representación del Deportivo Independiente Medellín, hoy Equipo del Pueblo S.A., el Club Deportivo Popular Junio FC S.A., Corporación Social Deportiva y Cultural Pereira “Corpereira” en Liquidación Judicial y no acompañarse los documentos 2 y 4 relacionados en el acápite de pruebas, que consisten en copia de la cédula del demandante ampliada al 50% y el detalle de afiliaciones a Seguridad Social de Colpensiones (fl. 19 PDF Poderydemanda one drive).

Providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

DISPONE

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer personería al Abogado Arturo León García de la Cruz, identificado con la C.C. 17150141 y con TP. 21411 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

El apoderado judicial de la parte actora con escrito de fecha 15 de marzo de 2021 (06subsanaDda one drive) recibido en el correo del Juzgado, presentó escrito para subsanar la demanda, acompañando los certificados de existencia reclamados por el Juzgado en auto indmisorio.

Mediante auto interlocutorio No. 671 de fecha 29 de abril de 2021, la *A quo* advirtió que el artículo 5 del CPTySS, establece como factor territorial de competencia el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, a elección del demandante, admitiendo la demanda únicamente contra el Club Deportivo América de Cali, el cual cuenta con domicilio en esta ciudad.

Resolvió rechazar la demanda impetrada contra EL EQUIPO DEL PUEBLO, CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION y CORPORACION SOCIAL Y DEPORTIVA CORPEREIRA ordenado su remisión a las ciudades de Medellín y Barranquilla.



Recurso de apelación.

Contra la citada providencia fue interpuesto el **recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora**, mediante escrito remitido al correo del Juzgado, el 6 de mayo de 2021, el cual sustenta en que la competencia por factor territorial es elección del demandante, se remite para ello al artículo 28 del CGP, porque precisamente la demanda no puede fraccionarse y en consecuencia al confluir varios domicilios, es el demandante quien decide a cuál de los jueces laborales del país corresponde adelantar su proceso.

Recurso que fue concedido en auto de sustanciación No. 856 de 10 de junio de 2021, ordenando remitir el expediente a este Tribunal.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión,

conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la época. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a voces del numeral 1° del artículo 65 *ejusdem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A *ibídem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el marco de la decisión de rechazo parcial de pretensiones de la demanda, se centra en determinar si la competencia por factor territorial permite al Juez abstenerse de conocer la demanda contra algunos de los demandados, que no cuentan con domicilio en esta ciudad, fraccionarla respecto de ellos y remitirla a otros circuitos judiciales, para así atribuirse la competencia únicamente contra una de las demandadas que si tiene su domicilio en esta ciudad.

Para determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5° del CPTSS, que establece:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Y cuando existe pluralidad de jueces competentes, el artículo 14 del Estatuto Procesal Laboral enseña:

“ARTÍCULO 14.-Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”.

De tal manera que se debe determinar la competencia, teniendo en cuenta dos elementos relevantes: 1) el último lugar donde prestó el servicio el demandante ó 2) el domicilio del demandado.

No obstante, en la medida que se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones (artículo 25 A, inciso 6 CPTSS) contra varios demandados, que provienen de igual causa y versan sobre el mismo objeto, cual es obtener la declaratoria de existencia de la relación de trabajo con cada uno, para efectos pensionales por los pretendidos 12 años de labor, bien puede señalarse que respecto de cada uno de los codemandados existe un fuero concurrente o simultáneo, que viabiliza al demandante elegir un Juzgado. Y con éste conocer del pleito por uso de la misma cuerda procesal.

No obstante, al revisar la elección asumida por el demandante se tiene que en el acápite de la demanda destinado para ello, señaló:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes y por la cuantía de este proceso, el cual estimo en más de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150'000.000)**, es Usted suficientemente competente para conocer de este proceso.

Esto es, anhela que la competencia se fije por la vecindad de las partes, y no, el último lugar de prestación de servicios, lo cual, hace que la competencia atendiendo la elección deba fijarse por el domicilio de cada uno de los codemandados, que como se desprende del acápite de notificaciones es múltiple:

LA DE LAS ENTIDADES AQUÍ DEMANDADAS:	
- CLUB INDEPENDIENTE MEDELLIN hoy el EQUIPO DEL PUEBLO S.A.	Dir: Carrera 74 N°. 48 2A 48 - 100 Medellín (A) Cel: (4)4446789 E: info@clmoficial.com
- CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A. JUNIOR F.C. S.A.	Dir: Carrera 54 N°. 54-05, Barranquilla - Atlántico Tel: 3800338 E: contador@juniorfc.co
- CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" EN LIQUIDACION	Dir: Estadio Hernán Ramírez Villegas, Tercer Piso, Pereira - (Risaralda) Tels: 313 0280 - 313 0172 - 313 0400 E: press@deportivopereira.com.co
- CORPORACION DEPORTIVA AMERICA, hoy AMÉRICA DE CALI S.A, EN REORGANIZACION.	- Carrera 100 #11-50, Ofc. 416, Holguines Trade Center, Torre Valle del Lili, Cali (V), correo electrónico recepcion@americadecali.com.co Cel.: 413 9307 - 316 0260

21

- ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACION	Cra 25 or 65 or Barrio la estrella Manizales Caldas correo electrónico contabilidad@oncecaldas.com.co
- LA DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN LITIS:	
- COLPENSIONES	- Carrera # 9 - 25, Barrio Centro, de Cali (V).

En consecuencia, al haberse radicado la demanda en la ciudad de Cali, en aplicación del artículo 14 del C.P.T.ySS se entiende que el lugar del domicilio de la parte demandada elegida por el actor fue el del demandado AMÉRICA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, que así, radica la competencia en la Juez Laboral de esta ciudad.

Por tanto debe revocarse la decisión de la *A quo* quien, de manera errada y sin sustento normativo, fraccionó la demanda, abrogándose funciones que distan de ser de dirección de proceso, negando implícitamente la acumulación de demandas sin argumento alguno, para adquirir la competencia únicamente para una de las demandas y las restantes ponerlas en conocimiento de otros distritos judiciales. Se recuerda, que por el carácter dispositivo de esta primera fase del proceso laboral, la modificación a la demanda solo corresponde a la parte, tal como se desprende del artículo 28 del CPTSS.

Todo lo anterior impone, REVOCAR los numerales 1, 6 y 7 del auto interlocutorio No. 671 de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar se ordenará al Juzgado proceda a tener por subsanada y admitida la demanda respecto de la totalidad de codemandados e impartirle el trámite de rigor.

Como quiera que aún no se encuentra conformado el contradictorio no se imponen costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1, 6 y 7 del auto interlocutorio No. 671 de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar, se ordena al Juzgado proceda a tener por subsanada y admitida la demanda, conservando la unidad procesal, respecto de la totalidad de codemandados e impartirle el trámite de rigor.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6f027d1e09ec00184484e4ae75c51c1cfc5d60212a39d486016460727c9ff**

Documento generado en 09/03/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>